

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se e un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS : : EXCEPTO LOS FESTIVOS : :**

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a diez pesetas al trimestre pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETIN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

# Cuerpo de Ingenieros de Montes

## Distrito Forestal de León

Pliego de condiciones a que se sujetarán los aprovechamientos que se realicen en los montes de utilidad pública durante el presente año forestal de 1933-34.

**1.-Condiciones comunes a todos los aprovechamientos**

1.<sup>a</sup> El presente pliego de condiciones regirá para los aprovechamientos de los montes de utilidad pública que no tuvieran, por la particularidad de sus aprovechamientos, un pliego especial aprobado por la superioridad.

2.<sup>a</sup> Para efectuar los aprovechamientos, tanto de carácter vecinal como los subastados, es

indispensable la licencia de esta Jefatura, que se expedirá previa la presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia, el 10 por 100 del valor de los disfrutes, y el 20 por 100 de la renta de bienes de propios en los casos en que este corresponda; siendo además necesaria la justificación de haber hecho los depósitos que en el presente pliego se fijan.

3.<sup>a</sup> Quedan obligados los

usuarios a conservar las licencias para efectuar los disfrutes y presentarlas cuando les sea reclamadas por las autoridades y funcionarios y Guardas forestales, así como por la Guardia civil y Guardas locales.

4.<sup>a</sup> No podrá darse principio al aprovechamiento sin la previa entrega del mismo, que hará el funcionario del ramo a quien co-rresponda, a los representantes del pueblo usuario o al rematante, si lo hubiere.

Se extenderá un acta de la entrega, en la que conste el estado del sitio del aprovechamiento y de una zona de 200 metros alrededor, quedando responsable el rematante o el Presidente de la Junta vecinal del pueblo dueño del monte, según que el aprovechamiento sea realizado por subasta o en forma vecinal, de todos los daños que se causen dentro de los límites señalados a la localidad donde ha de efectuarse el disfrute y en la zona de 200 metros a su alrededor, si no denunciaran en el término de cuatro días al causante del daño.

5.<sup>a</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el rematante que diere principio a los aprovechamientos sin haber cumplido los requisitos necesarios y obtenida la autorización competente, perderá lo aprovechado si está en el monte, abonando, además, su importe como multa, y en el caso de haber desaparecido, el doble de su valor.

Si el aprovechamiento consiste en pastos, se le impondrá una multa igual al valor de lo aprovechado.

Del mismo modo, el pueblo usuario que diere principio al aprovechamiento sin previo cumplimiento de los requisitos indispensables, abonará como multa, el valor de los productos aprovechados.

6.<sup>a</sup> Conforme a lo prevenido en el artículo 24 del citado Real decreto de 8 de Mayo de 1884, una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá, bajo ningún concepto, variarse el producto objeto de la subasta; de

hacerlo, abonará el rematante por vía de multa, el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio y abonando los daños.

Los pueblos usuarios no podrán, en ningún caso, variar el destino para que se concedan los productos, ni enajenarlos. Los que esto hicieren, pagarán como multa, el valor de los mismos.

7.<sup>a</sup> Todas las operaciones relativas a los aprovechamientos de los montes, incluso la extracción o saca de los productos, quedarán ultimadas antes de terminar el año forestal, si en la licencia no se consignara otro plazo; y queda prohibida toda concesión de prórroga cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el Real decreto de 17 de Mayo de 1865.

8.<sup>a</sup> Según lo prevenido en el artículo 27 del repetido Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el rematante que dejare transcurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no se hayan extraído del monte, y el importe de lo que hubiese entregado a cuenta del remate con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que cederá a favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe, que ingresará en Arcas del Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

9.<sup>a</sup> Terminados los aprovechamientos, el rematante de los subastados, o la Junta en los vecinales, darán cuenta al Ingeniero Jefe del Distrito, el cual dispondrá la práctica del reconocimiento final por un funcionario

del Ramo, de cuya operación se levantará acta.

10. Los gastos del personal de la Administración forestal por su intervención en el señalamiento, entrega, reconocimiento final y contada en blanco, cuando proceda, serán de cuenta de los rematantes, o pueblos respectivos cuando estos ejecuten los aprovechamientos y se constituirá el oportuno depósito en la Habilitación del Distrito Forestal, con arreglo a las tarifas aprobadas por Real orden de 5 de Febrero de 1909, cuando se trate de aprovechamientos ya subastados por un plazo mayor de un año. Para los aprovechamientos incluidos en este Plan sean por subasta o por adjudicación se aplicarán las tarifas correspondientes aprobadas por Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de fecha 9 de Julio último publicada en la «Gaceta» del 10, siendo necesaria la presentación del correspondiente resguardo, para que se expida la licencia a que se refiere la condición segunda del presente pliego.

11. Quedan obligados los rematantes y los usuarios de los montes al cumplimiento de las prevenciones que, acerca de aprovechamientos forestales, se consignan en los Reales decretos de 17 de Mayo de 1865 y 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones vigentes.

## II.—Subastas

12. Corresponde a los Ayuntamientos o entidades propietarias de los montes de utilidad pública, cuanto se refiere a los anun-



cios, celebración y adjudicación de las subastas de aquellos aprovechamientos que hayan de realizarse en los montes de su pertenencia, y que con arreglo al vigente plan deben ser subastados.

13. Las mismas entidades formarán el pliego de condiciones económicas, que no podrán estar en desacuerdo con las de este pliego y en las que se consignarán los depósitos, que como garantía, deberán hacer los rematantes para tomar parte en las subastas y para responder de la buena ejecución del aprovechamiento, no debiendo ser menos el último, del 25 por 100 del importe del remate a excepción de los disfrutes de caza y piedra en los que el depósito será igual al valor de una anualidad.

14. No podrán tomar parte en las subastas de los aprovechamientos de los montes, además de las personas a que se refiere el artículo 8.º del Reglamento de Contratación municipal de 2 de Julio de 1924, las autoridades que presidan las subastas o deban acudir de oficio a ellas y los empleados facultativos o subalternos de Montes. Esto no obstante, podrán las entidades propietarias de los predios, ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días después de celebrada la subasta de los productos de sus montes, adjudicándose la por la máxima postura que se haya hecho.

15. Por la Alcaldía o entidad propietaria del monte, se dará conocimiento a la Jefatura del Distrito forestal, del resultado de la subasta, constitución del depósito de garantía y cuantos justificantes sean necesarios para que

puedan expedirse las licencias a que se refiere la condición segunda de este pliego.

### III.—Aprovechamientos maderables

16. Se entiende por madera para los efectos de este pliego, todo árbol o parte de árbol que estando sano, tenga por lo menos 2,30 metros de longitud y 0,08 de diámetro, contando con la corteza.

17. Las cubicaciones de los árboles se entienden hechas en rollo y con corteza, no admitiéndose reclamación alguna contra el volumen asignado a los árboles por funcionarios del Ramo.

18. No se puede cortar otros árboles que los previamente marcados con el marco o contraseña del Distrito.

19. En los aprovechamientos de los árboles se entenderá incluidos el tronco y las ramas, pero los tocones deberán respetarse y conservarse intactos.

20. Para la corta de los árboles se emplearán hachas bien afiladas, se darán los cortes a una sola inclinación y con toda limpieza sin dejar astillas.

El corte se dará todo lo bajo posible, pero respetando la señal o marco del pie, que deberá quedar bien visible en el tocón, como comprobación para la contada en bruto o recuento. En los árboles gemelos solo se cortará el brazo o tronco marcado.

21. La caída de los árboles se hará por el sitio que menos daño cause al resto del arbolado y repoblado, siendo el rematante el responsable de los que se ocasionen por incumplimiento de

esta prevención, negligencia o descuido evitables.

22. Los árboles derribados quedarán encamados al pie de su tronco y con la señal del marco bien visible, sin proceder a la extracción hasta que, terminada toda la corta, se verifique por la Administración la contada en blanco y se le señale lugar para los arrastres y caminos de saca, para lo cual el rematante pasará aviso a dicho Ingeniero Jefe de haber terminado la corta.

De esta operación se levantará acta de la que se dará copia al rematante si la pidiera.

El rematante que contraviniera lo dispuesto en la presente condición, pagará una multa, que no será menos del 1 por 100 del valor del aprovechamiento.

23. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 28 del ya varias veces citado Real decreto de 8 de Mayo de 1884, no se podrán establecer en el monte, sin la competente autorización, talleres, hornos, barracas, chozas, cobertizos, ni construcción alguna, y queda terminantemente prohibido el establecimiento de sierras, excepto los talleres volantes necesarios para la labra de los productos del aprovechamiento.

24. Antes de proceder a la extracción de los productos, dará el concesionario el oportuno aviso a la Jefatura de Montes, para que esta pueda tomar las medidas que juzgue pertinentes.

La extracción de los productos de la corta y despojos, se verificará por los caminos y carriles del monte o por los sitios que al efecto se señalen en el acto de la entrega, siendo responsables los

concesionarios de los daños que se causen al monte por incumplimiento de esta condición.

25. El sitio de la corta se dejará limpio de brozas, astillas y demás despojos, que deberán extraerse del monte en el plazo fijado para terminar el aprovechamiento.

De no hacerlo así el rematante, se procederá a hacerlo por administración y cuenta de aquél, sin perjuicio de la multa en que pudiere incurrir, si hubiere lugar.

26. Terminadas todas las operaciones o concluidos los plazos, se procederá al reconocimiento final de la corta.

#### IV.—Resinas

27. Para tomar parte en la subasta de este aprovechamiento, será preciso acreditar en forma, que se ha depositado en poder de la entidad dueña del monte el 10 por 100 del importe de la tasación de una anualidad.

28. La licitación, que será por pujas abiertas durante media hora, versará exclusivamente sobre el valor de la tasación, no siendo admitida proposición alguna que por lo menos no la iguale.

Cada contrato de resinación abarcará un período de 5 años.

Al acto de la subasta asistirá un funcionario del ramo designado por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal.

29. Las subastas se celebrarán en el domicilio social de la entidad local propietaria del monte, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto municipal y en el Reglamento de

Contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

30. La adjudicación definitiva del aprovechamiento, se hará por la entidad propietaria, con arreglo al artículo 16 del citado Reglamento. Dicha entidad, dentro del plazo de 15 días del celebrada la subasta deberá remitir al Ingeniero Jefe del Distrito copias certificadas del acta de la subasta y del acuerdo de la adjudicación definitiva.

Contra el acuerdo de la entidad adjudicando la subasta, podrá recurrirse en alzada por la vía contenciosa, con arreglo al Estatuto municipal.

31. Las entidades propietarias podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días después de celebrada la subasta de estos productos, adjudicándose por la máxima postura que se haya hecho.

32. Notificada el rematante la adjudicación de la subasta; ampliará el depósito fijado por la condición primera, hasta cubrir el 10 por 100 del valor de una anualidad, según el tipo de adjudicación.

Debiendo este depósito de servir de garantía a la buena marcha del aprovechamiento, deberá ser renovado si por efecto de multas o resarcimientos se mermase, y no podrá el rematante reclamar su devolución sin que por el Ingeniero encargado de la dirección del aprovechamiento se libre certificado por la que se acredite haber cumplido el rematante todas las condiciones facultativas y reglamentarias.

33. En término de quince días, contados a partir de aquel

en que se le comunique la aprobación del remate, ingresará el adjudicatario en Arcas del Tesoro público el 10 por 100 de la primera anualidad que corresponda percibir el dueño del monte. En los años sucesivos, el rematante cumplirá este requisito antes de empezar las labores.

34. El rematante no podrá empezar las labores de la resinación sin estar provisto de la licencia del aprovechamiento, expedida por el Distrito, quien exigirá la previa presentación de la carta de pago del 10 por 100 a que se refiere la condición anterior, del testimonio de la Junta dueña del monte justificativo del depósito a que se refiere la condición 33, y resguardo de la Habilitación del Distrito forestal, que acredite haber ingresado el presupuesto de gastos de dirección e inspección, que para cada aprovechamiento se ha de formular con arreglo al artículo 1.º de la Real orden de 5 Febrero de 1909.

35. Si el rematante no residiera en la localidad en donde radica el monte, designará un representante en dicha localidad; esta designación se comunicará al Distrito, quien dará conocimiento a este representante de cuanto relacionado con el monte interese conocer al rematante.

36. Una vez provisto de la licencia el rematante y dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de su expedición, se le hará entrega formal del espacio que comprenden los pinos objetos del aprovechamiento y 200 metros alrededor.

En la diligencia de entrega se harán constar el estado de la par-



te entregada y las novedades o daños que en la misma se notaren, firmando por duplicado, la referida diligencia, el Ingeniero o funcionario en quien delegue su representación, la representación de la entidad propietaria del monte y el rematante o su representante.

Terminadas las labores de resinación, se practicará un reconocimiento de la parte de monte entregada y el resultado se consignará en acta que firmarán las representaciones citadas anteriormente, siendo responsables el rematante de todos los daños observados en la zona entregada, a no ser que éste, o su guardería, denunciara el daño causado por tercera persona, dentro del cuarto día y con expresión del autor.

A la terminación del contrato, y con iguales formalidades, volverá la Administración a hacerse cargo del monte, extendiendo otra diligencia en la que conste, el estado de éste, los daños y novedades que aparezcan en la parte que fué entregada al rematante y la forma en que éste haya cumplido las condiciones impuestas.

37. Cada año empezarán las labores preparatorias el 15 de Marzo, y las de resinación el 1.º de Abril, terminándose éstas el día 31 de Octubre concluyendo la recolección de la miera, vasijas, etcétera, el 30 de Noviembre.

38. Si el rematante, por no haber cumplido alguna de las anteriores condiciones, sufriese algún retraso en sus labores, no tendrá derecho a pedir indemnización alguna. Si el retraso fuese ocasionado por la fecha de la celebración de la subasta o de la

adjudicación, o por alguna diligencia incumplida por la entidad propietaria, tendrá derecho a una reducción en los pagos, la cual se fijará proporcionalmente al tiempo perdido para el disfrute y oyendo previamente el informe del Ingeniero que dirija el aprovechamiento.

39. Antes de hacer la entrega a que se refiere la condición 35, o en el mismo acto, se marcarán con los marcos del Distrito todos los árboles que han de resinarse. El rematante respetará el sitio que ocupe el marco, teniendo entendido que cuantos pinos se encuentren sin él, serán considerados como aprovechados fraudulentamente para los efectos prevenidos en los reglamentos vigentes.

40. La resinación será a vida, y la recolección de la miera se verificará por el sistema Hugues. Los árboles resinados serán siempre de la propiedad del dueño del monte y queda por lo tanto, terminantemente prohibido la ejecución de todo aprovechamiento que no sea el de la miera de los árboles entregados para la resinación. No podrá por lo tanto abrir coqueras, sacar teas, bajar piñas, cortar pies para vuelo de hacha, dar retajo a los árboles resinados ni podarlos a mayor altura que la requerida por la apertura de la cara de resinación.

Se permite por el contrario al rematante el aprovechamiento de los tocones de los árboles resinados que sean derribados por los vientos o por otro accidente imprevisto, así como los de los cortados por agotamiento, dentro de la zona entregada.

41. La duración del contrato

será de cinco años y en la práctica del aprovechamiento, se entienda por entalladura, la incisión que se abre cada año en el tronco del árbol para obtener la miera y cara, el conjunto de las cinco entalladuras. Las dimensiones máximas de las caras serán las siguientes:

Longitud, 3,40 metros,

Anchura en la base inferior, 0,12 idem.

Idem en la idem superior, 0,11 idem.

Profundidad, 0,15.

La longitud de cada una de las entalladuras será como máximo la siguiente:

Entalladura del primer año, 0,50 metros.

Idem del segundo, 0,60 idem.

Idem del tercero, 0,60 idem.

Idem del cuarto, 0,80 idem.

Idem del quinto, 0,80 idem.

Longitud de la cara, 3,40 idem.

42. No podrá abrirse nueva cara cuando la mala conformación del árbol no consienta abrir en toda su longitud la ya comenzada.

43. Si con posterioridad a la celebración de la subasta disminuyera el número de árboles, por incendio, por enfermedades, bajas producidas por el viento, cortas fraudulentas u otra causa imprevista, el rematante no tendrá derecho a que se le señalen nuevos árboles para cubrir la baja ni a reclamar indemnización.

Tampoco tendrá derecho a exigir rebaja en la anualidad en curso por las bajas producidas a partir de la fecha de entrega del aprovechamiento, pero toda disminución del número de pies que sea comprobada al hacerle la

entrega anual de aquél, proporcionará una baja proporcional en la renta anual que deba satisfacer.

44. El rematante podrá nombrar los Guardas que sean necesarios para vigilar la ejecución de los aprovechamientos dando conocimiento al Ingeniero Jefe.

45. En caso de incendio en el monte, el rematante o su representante y sus operarios, tienen la obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar a su extinción.

46. Cuando en los reconocimientos que debe practicar el personal facultativo, observase que las entalladuras no se abren con arreglo a las condiciones de este pliego, o que no se han respetado las prohibiciones de las condiciones 40, 41 y 42, se obligará al rematante a pagar, como indemnización, el valor de los daños causados según tasación pericial y además satisfará por la primera falta una multa de 25 a 75 pesetas, siempre que el daño no haya sido cometido en un número de pies mayor que la décima parte de los subastados para la resinación. Cuando este número fuera mayor, aumentará la multa en proporción al mismo y a la cuantía de los daños causados.

En caso de reincidencia se doblarán las multas y si ésta se repitiese, se someterá el expediente, con los informes del señor Ingeniero Jefe, a la resolución del Ministro de Fomento.

47. El rematante es responsable con arreglo a las disposiciones vigentes, de los daños que él o sus operarios causen al monte.

48. La entidad dueña del

monte, fijará las condiciones económicas relativas a los plazos y forma en que se ha de satisfacer por el rematante el valor de lo subastado y las unirá a este pliego, que estará de manifiesto al público en los sitios de costumbre. Toda condición económica que se oponga al pliego de las facultativas, será nula.

### V.—Leña, Ramón y brozas

49. Para los efectos de este pliego se entenderá por leñas, los árboles o parte de ellos y los brotes de matas que por lo menos no sirvan para puntales de minas y los que teniendo más dimensión sean inmaderables por su forma o por estar dañados; por ramón, los brotes y ramas provistos de hojas y que tengan menos de dos centímetros de diámetro; y por brozas, las leñas procedentes de especies arbústidas que forman la maleza de los montes.

50. En los aprovechamientos de leñas por poda, se ajustarán las operaciones a los modelos previamente establecidos, haciéndose los cortes con podón o escamondador bien afilado y nunca a mayor distancia de tres centímetros del nacimiento de la rama que se corte, dejando la cara del corte bien lisa y limpia, sin astilladura alguna y recubriéndola después con betún de pez en caliente, si la rama tiene circunferencia superior a treinta centímetros.

51. Deberán cortarse con preferencia todas las ramas secas o muertas y con las mismas precauciones que las vivas y en aquellos árboles en cuyo tronco

se bifurque, sea a la altura que quiera, se respetarán las dos ramas, olivando cada una de ellas con arreglo al modelo que por su grueso le corresponda.

52. Cuando se trate de aprovechamientos de limpia de matorral y malezas, ésta se hará por zona o mata rasa, o por arranque, según los casos, especificándose en la licencia.

53. La roza de matas, en los aprovechamientos de esta clase, se verificará precisamente entre dos tierras, con hachas ligeras y cortantes, sin causar excavaciones ni descuajes de ningún género, rebajando también hasta flor de tierra los uñeros y cepas viejas, y cubriendo los cortes con una ligera capa de tierra, a fin de favorecer el brote.

54. Se respetarán los resalvos existentes de rozas anteriores y se dejarán además nuevos resalvos escogidos entre los más vigorosos o mejor guiados, esparcidos a una distancia próximamente de unos dos metros unos a otros.

55. Los plazos para efectuar estos aprovechamientos, serán de tres meses para la corta y de cuatro para la seca, a contar desde la fecha de la entrega; pero en todos los casos, todas las operaciones estarán terminadas antes del 30 de Septiembre.

El sitio de la roza quedará bien limpio de despojos, que deberán extraerse del monte por cuenta del usuario, al propio tiempo y en el mismo plazo que los productos.

56. El usuario que desee carbonear las leñas en el monte, podrá hacerlo previo aviso y autorización del Ingeniero Jefe del



Distrito, estableciendo los hornos en los sitios que le designen.

57. Si el aprovechamiento se refiere solamente a las leñas muertas y rodadas, se prohíbe terminantemente cortar ni rozar mata ni maleza alguna, concretándose el usuario a recogerlas y extraerlas, haciéndolo por los sitios que se le designen y sin causar daño alguno, del cual será responsable, si no hubiera sido inevitable.

58. En el aprovechamiento de ramón, se tendrán presente las mismas prevenciones que en las leñas. Se realizarán en los sitios previamente designados, y las operaciones tendrán lugar, precisamente del 15 de Agosto al 30 de Septiembre inclusive.

## VI.—Pastos

59. De ningún modo podrá consentirse variación o sustitución alguna en el número ni en la clase de cabezas consignadas.

60. Los ganados no podrán entrar en los sitios de repoblación, en los que hayan sufrido incendios en los últimos seis años, en los declarados tallar, ni en los que hayan sido arbitrariamente roturados.

61. El pastoreo para el ganado vecinal durará desde el momento de la entrega hasta el 30 de Septiembre de cada año forestal.

En los puertos pirenaicos, y para los pastos sobrantes en general, el arrendamiento podrá abarcar un periodo de cinco años, como máximo, realizándose en cada uno de ellos el disfrute desde primero de Junio hasta el 31 de Octubre, mediante siempre la entrega reglamentaria practi-

cada por el personal del Distrito, que deberá asimismo efectuar la diligencia de reconocimiento final a la terminación de cada año forestal.

62. En los aprovechamientos de pastos por subasta, los ingresos del 10 por 100, fianza y demás depósitos a que se refiere el presente pliego, serán los correspondientes a la tasación anual del disfrute, cuando éste se haya adjudicado por varios años, cuidando el rematante de proveerse oportunamente de la licencia anual para que la ejecución del disfrute no sufra interrupción de un año forestal a otro.

63. Los funcionarios del Ramo, Guardia civil, Guardas locales, así como cualquiera otra Autoridad podrán cuando lo juzguen conveniente, proceder al recuento de cabezas.

Si del recuento de ganados resultare exceso, se considerará éste como pastoreo abusivo, del que serán responsables los dueños de los ganados o los rematantes de los disfrutes en los aprovechamientos subastados y las Juntas vecinales en los adjudicados a los pueblos, en la forma prevenida en la condición 11 del presente pliego.

64. Para facilitar la vigilancia en los aprovechamientos de pastos por subasta, llevará consigo el pastor o encargado de la vigilancia del ganado, la correspondiente licencia, que presentará a los funcionarios del Ramo, Guardia civil, Guardas locales o Autoridades, cuando le sea reclamada.

Si esta licencia no se presentare en el momento de ser pedida, y sin excusa ni pretexto, se con-

siderará el aprovechamiento como fraudulento, y como tal será denunciado, ateniéndose los dueños del ganado al resultado de la denuncia.

65. De los daños que se ocasionen con motivo del disfrute de pastos, serán responsables los rematantes cuando el aprovechamiento se adjudique mediante subasta y el dueño del ganado o el Presidente de la Junta administrativa en los adjudicados a los pueblos para el ganado vecinal.

66. Durante la época de la parición podrán establecerse las majadas en todos aquellos sitios más abrigados (excepto en lo acotado) pero eligiendo los puntos más claros.

Fuera de dicha época de parición, se variarán las majadas, por lo menos cada ocho días, a fin de que el terreno se beneficie con igualdad, formando los pastores para el ganado lanar y cabrío, rediles fáciles de transportar.

67. Queda terminantemente prohibido extraer los abonos, que quedarán en beneficio del monte.

68. Los pastores solo podrán encender fuego en sus chozas, las cuales habrán de establecerse en los calveros o claros en que no haya arbolado y observarse, a fin de evitar incendios, las precauciones de encender el fuego en hoyos de 60 a 80 centímetros de profundidad y apagarlo tan pronto como se deje de utilizar.

69. Se prohíbe la corta de árboles y ramas, la olivación y desbroce, el hacer caer hojas y frutos y en general, ejecutar bajo pretexto alguno, otro aprovechamiento que el de los pastos.

Los pastores para construir sus chozas, emplearán en lo posible,

las leñas secas y rodadas y solo en caso indispensable y previa autorización, podrán utilizar la leña necesaria de la corta del año.

70. La entrada y salida de los ganados, se efectuará por las cañadas o caminos que estén en uso, o en su defecto, por los que señalen los empleados del Ramo.

### VII.—Caza

71. La duración del aprovechamiento será por cinco años forestales o por el tiempo que se indica en el anuncio.

72. En el disfrute del aprovechamiento se guardarán todas las disposiciones de la Ley de Caza que estuvieren vigentes.

73. El rematante podrá autorizar el ejercicio de la caza en el monte objeto del remate, a las personas que tuvieren por conveniente, sin más limitación que las prevenciones de la Ley de Caza y las que se expresen en el presente pliego.

74. Para los efectos de guardaría, el rematante dará cuenta a la Jefatura del Distrito forestal de las autorizaciones que conceda a virtud de la condición anterior.

75. El rematante podrá poner el número de guardas que crea conveniente, debiendo dar cuenta de su nombramiento y domicilios al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, al cual dichos Guardas deberán respetar y obedecer sus órdenes en cuanto a la custodia del monte.

76. El rematante será siempre responsable de los daños que se causen al monte en el ejercicio de la caza por él, por sus autorizados o por sus Guardas.

77. Igualmente será responsable de los daños de todas clases que se encuentren en el monte

durante el período de su arrendamiento si no los denunciare.

78. Se prohíbe encender fuego dentro del monte sin tomar las precauciones debidas para evitar incendios. Si éstos se produjeran, el rematante será responsable siempre que fueren debidos al incumplimiento de esta condición.

79. Además de las anteriores condiciones se cumplirán todas las disposiciones que sobre aprovechamientos forestales se consignan en la Ley de Montes vigente y Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

### VIII.—Canteras

80. La extracción del material de las canteras podrá hacerse en cualquier tiempo del año forestal, que empieza en 1.º de Octubre y concluye en 30 de Septiembre, pero sin excederse de la cantidad correspondiente a cada año aunque se haya concedido por más de uno.

81. La explotación de las canteras se entenderá a cielo abierto, quedando terminantemente prohibido obstruir con los trabajos los caminos y sendas del monte; y si la explotación dejase el terreno en forma que constituyera un peligro para el tránsito a juicio de la Jefatura, podrá ésta obligar al concesionario del disfrute a rellenar las excavaciones o a su cerramiento, en la forma que esta misma Jefatura determine.

82. En el empleo de explosivos se tomarán por el rematante las debidas precauciones para no causar daños ni a las personas ni a los ganados, quedando el rematante o el usuario respon-

sables de los que se causen por él o sus operarios.

83. La construcción de hornos de cal necesita estar debidamente autorizada, aún para las canteras en explotación y el establecimiento de depósitos y talleres, se hará en los sitios designados por los funcionarios del Ramo a petición del rematante.

84. Los adjudicatarios de aprovechamientos contraen la ineludible obligación de remitir a la Jefatura del Distrito una certificación mensual en la que se haga constar el volumen extraído durante el mes. Dicha certificación será visada por la entidad propietaria del monte en el que la cantera radique. El incumplimiento de esta condición será causa de nulidad de la concesión.

85. Si el explotador de la cantera se hubiera excedido al cabo del año, en el arranque de piedra, abonará el exceso del aprovechamiento al mismo precio por unidad que resulte en la concesión y con la misma distribución, siempre que el exceso no constituya un volumen igual al concedido.

Si este exceso superará al volumen concedido, todo él será considerado como aprovechamiento fraudulento.

86. Como en todos los aprovechamientos forestales, el usuario será responsable de todos los daños que se causen en el lugar del aprovechamiento y 200 metros alrededor, si no los denunciare en el plazo de cuatro días.

León, 16 de Septiembre de 1933.—El Ingeniero Jefe, Luis Arias Rodríguez.